



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**

**Resolución Anticipada N° RA-15-ANA-DGT-SDGT 18**  
**Clasificación Arancelaria de Mercancías**

Panamá, 22 de agosto de 2018

**DIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA,**  
En uso de sus facultades legales,

**VISTOS:**

Que mediante el Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, se creó la Autoridad Nacional de Aduanas como una Institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que son funciones de la Autoridad Nacional de Aduanas administrar las políticas, directrices y disposiciones que regulan el sistema aduanero, de conformidad con lo que establece la legislación vigente en la materia y garantizar su aplicación; administrar, fortalecer y consolidar la política aduanera, aplicando criterios de modernización; generar datos estadísticos relativos a las operaciones aduaneras y de comercio exterior; así como aplicar medidas de control y fiscalización de los distintos regímenes aduaneros;

Que la República de Panamá adquiere la obligación de emitir Resoluciones Anticipadas a través de la Autoridad Nacional de Aduanas, otorgando criterios vinculantes de manera previa a la importación de la mercancía sobre determinados regímenes aduaneros, como respaldo a las operaciones de comercio.

Que la Resolución 466<sup>f</sup> de 12 de diciembre de 2014, establece que la autoridad competente para recibir solicitudes y emitir Resoluciones Anticipadas es la Autoridad Nacional de Aduanas, a través de la Dirección de Gestión Técnica.

**CONSIDERANDO:**

Que conforme a la solicitud de Resolución Anticipada RF: 11-CAM-DGT-SDGT-18 sobre Clasificación Arancelaria de Mercancía para el producto descrito comercialmente como: "MONSTER ENERGY", presentada por la Agente Corredora de Aduanas, Lcda. DAMAYS VISUETTE, con Cédula N° 8-349-159, localizable en Vía Tocumen, PH Plaza El Golf, Oficina PA 2-3, correo electrónico damays@aduanasvda.com, Teléfono N° 6709-0445, FAX 279-0460, con Licencia N° 394, como Representante Legal de la Empresa COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A., domiciliada en Parque Industrial San Cristobal, Calle Santa Rosa.

**REFERENCIAS:**

- ✓ Solicitud de Resolución Anticipada sobre Clasificación Arancelaria de Mercancías de fecha 15/5/2018, consecutivo N° 11-CAM-DGT-SDGT-18
- ✓ Poder Notariado, a favor de la Lcda. Damays Visuette
- ✓ Certificado de Persona Jurídica N° 14277329, 30 y 31
- ✓ Copia notariada de la Cédula de la Sra. Damays Visuette
- ✓ Copia del Pasaporte del Sr. Iván B. Ochoa
- ✓ Ficha Técnica del producto

Según la Ficha Técnica del producto en análisis, está compuesto por:

INGREDIENTES	% PESO
Agua	87.09
Azúcar	08.92
Glucosa	02.02
Mezcla Energética	00.50
Acido Cítrico	00.49
Aromas Naturales	00.40
Citrato de Sodio	00.32
Extracto de piel de uva	00.10
Extracto de Panax Ginseng	00.08
Cafeína	00.03
Acido Sorbico	00.02
Splenda Sucralosa 25% solución	00.02
Acido Benzoico	00.01

\*Incluye Taurina (423 mg/100 ml), L-Carnitina (42 mg/100ml), Niacina (8,5 mg/100ml), Cloruro De Sodio (3,3 mg / 100 ml), Vitamina B6 (0,85 mg / 100 ml), Riboflavina (0,72 mg / 100 ml), Glucuronolactona (2,1 mg/100ml), Inositol (2,1 mg/100ml), Extracto de Guaraná (2,1 mg/100ml), Maltodextrina (0,42 mg/100 ml) y Vitamina B12 (2,5 mcg/100 ml), Volumen de Dióxido de Carbono CO2: 0.21 – 0.25

De acuerdo a los componentes del producto descrito como “**MONSTER ENERGY (Bebida energética)**” podemos concluir que se trata de un producto cuyas características están comprendidas en el Capítulo 22, toda vez que se trata de una bebida no alcohólica acondicionada para ser consumida directamente.

#### **ANÁLISIS TÉCNICO ARANCELARIO:**

Para la clasificación de la mercancía en consulta, la Agente Corredora de Aduanas DAMAYS VISUETTE, sugiere el inciso arancelario 2202.10.10.00, el cual comprende: “**Bebidas gaseosa**” toda vez que son bebidas energéticas que contienen volumen de CO2 en su composición.

Al consultar las Notas Explicativas de la partida 22.02 la cual comprende “**Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de fruta u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.**”, la cual tiene dos aperturas a nivel de subpartidas de primer nivel para agrupar a los productos contenido en el texto de la partida, como se detalla a continuación:

2202.10 - Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada

2202.9 - Las demás

Para una mejor comprensión del alcance de estos dos grupos de productos, las Notas Explicativas de esta partida nos brindan una aclaración en los acápites A y B, entendiéndose que el grupo del acápite A corresponde a la subpartida 2202.10 y el grupo del acápite B corresponde a la subpartida 2202.9, en este sentido, podemos observar que el grupo de productos del acápite A, hace referencia a:

**Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.**

N° 108-2010-31-C.A. de 1 de junio de 2010, de la Comisión Arancelaria, el inciso arancelario 2202.10.10.00, sugerido por la Agente Corredora de Aduanas DAMAYS VISUETTE, es correcto.

Siguiendo el criterio previamente citado, resulta oportuno señalar que la clasificación de las mercancías se efectúa por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado y la primera Regla en su segundo párrafo, precisa que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.

Por otro lado, la Sexta Regla complementa a la anterior precisando que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida, está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulos, salvo disposición en contrario.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Determinar que el producto en análisis descrito comercialmente como “MONSTER ENERGY 473ML”, se clasifica en el inciso arancelario 2202.10.10.00 como “Bebida gaseosa”, con gravamen arancelario del 10% sobre su valor en Aduanas (CIF), 5% de ISC y exento al pago de ITBMS del 7%.

En aplicación de las Reglas Generales de Interpretación, Regla 1 y 6.

**SEGUNDO:** La Clasificación Arancelaria establecida en la presente Resolución Anticipada, está sujeta a las modificaciones o enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus Notas Explicativas, que en el futuro sean aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanero.

**TERCERO:** La presente Resolución Anticipada tendrá un periodo de vigencia por 5 años.

**CUARTO:** Contra la presente Resolución Anticipada cabe Recurso de Reconsideración ante la Dirección de Gestión Técnica, dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles.

**QUINTO:** Remitir copia de la presente Resolución Anticipada a los Administradores Regionales de la Autoridad Nacional de Aduanas.

**SEXTO:** Publicar la presente Resolución Anticipada en el sitio web de la Autoridad Nacional de Aduanas <http://www.ana.gob.pa/>.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), adoptado por la República de Panamá mediante la Ley 26 del 17 de abril de 2013 y la Resolución 466 de 12 de diciembre de 2014, “Por el cual se reglamenta la emisión de Resoluciones Anticipadas”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

